

**ELIMINADO:** Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S. A. de C. V.  
**COMISIONADA PONENTE:** Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez  
**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** RR-II/020/2022

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a ocho de junio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR-II/020/2022 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S. A. de C. V. , con fundamento en el artículo 164 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030069721000028, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 030069721000028 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S. A. de C. V., en la cual requirió:

- “... Con el gusto de saludarles:  
Solicito la información siguiente:*
- *Cantidad de arribos naciones y extranjeros vía aérea y marítima a Los Cabos, desde enero del 2020 al 27 de noviembre de 2021, la información deberá dividirse por mes y nacionalidades, también cuantos visitantes fueron locales, es decir, de otros municipios del estado.*
  - *Estancia promedio en el estado y derrama estimada por pasajero.*
  - *Número de habitaciones disponibles en el municipio de Los Cabos.*
  - *Número de hoteles, moteles, viviendas en renta y por Airbnb, tiempos compartidos y todo espacio disponible para visitantes nacionales y extranjeros.*
  - *Ocupación de habitaciones por mes desde enero de 2020 a 27 de noviembre de 2021 ...”*

### II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día quince de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:



**BCS nos UNE**  
Confianza de los ciudadanos



**MEMORÁNDUM**

Número: DJ/144/2021  
Para: Lic. Pirri Jovan Amador Villavicencio  
Jefe de la Unidad de Transparencia  
De: Lic. Sergio Ramsés Puente Zamora  
Director Jurídico  
C.e.p.: Archivo  
Fecha: 14 de diciembre de 2021  
Asunto: Se desahoga requerimiento

En atención a su memorándum UT/046/2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, a través del cual el cual informa que mediante la solicitud de información vía PLATAFORMA con folio 030069721000028, se requirió a API la información consistente en:

Al respecto de la información solicitada y el procedimiento que se siguió para su entrega, se informa que el 27 de diciembre de 2021, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, recibió la solicitud de información por parte del ciudadano que se menciona en el presente documento. En consecuencia, se procedió a la búsqueda de la información solicitada en el municipio de Los Cabos, a través de los canales de acceso a la información pública y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Al respecto me permito informar que, esta API no es competente de la información solicitada, por lo que nos encontramos imposibilitados para atender la solicitud de que se trata, lo que deberá de hacer del conocimiento del solicitante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

**III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.**

El dieciocho de enero de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-II/020/2022 y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California

Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S. A. de C. V. , para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.**

El día veintiocho de abril de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

**VI. - CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El día veinte de mayo de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.**

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente<sup>1</sup>, se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia por parte de la autoridad responsable respecto de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 030069721000028, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

*Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*"... IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado. (...)"*

<sup>1</sup> Obrante a foja 1 del expediente.

**TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"<sup>2</sup>, este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

**Artículo 173.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.
- VIII. Se deroga.

Fracción derogada BOGE 26-05-2016

- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

**Artículo 174.** El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Al efecto, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes citadas.

**CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente:

**"... ¿Quién se encarga de la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur no tiene registros de arribos marítimos al estado? El sujeto obligado se ha negado a entregar la información sobre sus arribos a la entidad en el periodo solicitado. ..."**

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **INFUNDADO**, en virtud de los siguientes razonamientos:

- 1) El derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre aquella generada y en poder de los sujetos obligados en el uso de sus facultades y atribuciones, tal y como lo establece los artículos 1

<sup>2</sup>tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

segundo párrafo, 4 y 5 fracciones VIII, X y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dicen:

**Artículo 1.** (...) Tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública en posesión de cualquier Autoridad, Órgano y Organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Estatal y Municipal; así como transparentar el ejercicio de la función pública, promover, mejorar, ampliar y consolidar la participación ciudadana en los asuntos públicos y de gobierno.

**Artículo 4.** Por información pública se entenderá como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

**Artículo 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)  
**VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;  
**X. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;  
**XVI. Información:** La contenida en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

Presumiendo que esta puede existir en sus archivos, siempre y cuando la información requerida se refiera a sus facultades y atribuciones, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley en cita, que dice:

**Artículo 15.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Razonamiento que tiene apoyo en el Criterio 13/17 **Incompetencia** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales<sup>3</sup>, que dice:

**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

**Resoluciones:**

¶ **RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017.

Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

¶ **RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

¶ **RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

2) Derivado del análisis del motivo de inconformidad antes transcrito se advierte que el recurrente ÚNICAMENTE se inconforma respecto de la omisión de responder por parte de la responsable respecto de los arribos marítimos en el Estado, por lo tanto y de conformidad con el Criterio 01/20 "**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**", no será motivo de estudio de la presente resolución, lo solicitado relativo a:

- Estancia promedio en el estado y derrama estimada por pasajero.
- Número de habitaciones disponibles en el municipio de Los Cabos.
- Número de hoteles, moteles, viviendas en renta y por Airbnb, tiempos compartidos y todo espacio disponible para visitantes nacionales y extranjeros.
- Ocupación de habitaciones por mes desde enero de 2020 a 27 de noviembre de 2021

<sup>3</sup> Mismo que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Criterio que a la letra dice:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

**Resoluciones:**

**RRA 4548/18.** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/download.php?r=/pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.pdf>

**RRA 5097/18.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

<http://consultas.ifai.org.mx/download.php?r=/pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205097.pdf>

**RRA 14270/19.** Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. <http://consultas.ifai.org.mx/download.php?r=/pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%2014270.pdf>

En ese sentido, del análisis en los Antecedentes III y IV, así como la Condición Primera del título de concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte a favor de la responsable en fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, se advierte que:

a) Que la concesión otorgada fue únicamente para cuestiones marítimas y no aéreas, por lo que, resulta notoriamente incompetente la autoridad responsable para generar y tener información relacionada con arribos aéreos a Los Cabos, Baja California Sur<sup>4</sup>.

b) Que las únicas áreas portuarias marítimas solicitados y concesionados a la autoridad responsable son La Paz, Pichilingue, San Juan de la Costa, Puerto Escondido, Santa Rosalía, San Marcos, Santa María y San Carlos, tal y como se muestra a continuación:

III. Se otorgó. Mediante decreto del 12 de diciembre de 1963, suscrito por el Gobernador del Estado de Baja California Sur, la Concesión para el uso y explotación de los puertos y áreas comprendidas de La Paz, Pichilingue, San Juan de la Costa, Puerto Escondido, Santa Rosalía, San Marcos, Santa María y San Carlos.

IV. Áreas Portuarias. Mediante los decretos mencionados suscritos en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1968 y el 21 de mayo de 1974, suscritos por el presidente de los puertos de San Carlos, municipio de Comonfort, en el Mar del Pacífico; La Paz y el terminal de Pichilingue, municipio de La Paz; Santa Rosalía, municipio de Múgica y Puerto Escondido, municipio de Comonfort, todos ellos en el estado de Mar de Cortés, correspondientes al Estado de Baja California Sur, para navegación de altura y cabarré, existiendo en dicha entidad federativa obras ligeros no destinados como puertos o terminales de los puertos, pero que integran su infraestructura portuaria y que comprenden parte del dominio público de la Federación en Santa María y San Carlos, municipio de Múgica y San Juan de la Costa, municipio de La Paz.

En el decreto citado en primer término, se habilitó el recinto portuario del puerto de San Carlos en una superficie de 120,000 m<sup>2</sup> correspondientes a terrenos de dominio público.

Las áreas portuarias a que se alude con anterioridad, se delimitan gráficamente en los planos correspondientes al anexo uno.

**PRIMERA:** Objeto de la concesión:

La presente Concesión tiene por objeto la administración portuaria integral de los puertos y áreas portuarias de San Carlos, La Paz, terminal de Pichilingue, Santa Rosalía, Puerto Escondido, así como los correspondientes a Santa María, San Marcos y San Juan de la Costa en el Estado de Baja California Sur, en favor:

- El uso, aprovechamiento y explotación de las áreas de agua y terrenos del dominio público de la Federación que se localizan en los lugares antes mencionados, cuyas superficies se encuentran delimitadas y determinadas en los planos que se agregan como anexo uno.
- El uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones del Gobierno Federal que se describen en el anexo tres.
- La construcción de obras, terminales, muelles e instalaciones en los puertos y áreas portuarias mencionadas en esta concesión, y
- La explotación de los servicios portuarios en los puertos y áreas mencionados.

<sup>4</sup> *Ibidem* razonamiento marcado como 1 del presente capítulo de considerandos.

Motivo por el cual, la autoridad responsable también resulta incompetente para generar y tener en su poder la información de la cantidad de los arribos nacionales y extranjeros vía marítima a los Cabos, Baja California Sur<sup>5</sup>.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano colegiado considera que procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030069721000028, en virtud de que la autoridad responsable Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S. A. de C. V. , es **INCOMPETENTE** para generar y tener en su poder la información motivo de inconformidad con el presente recurso de revisión relacionada con la cantidad de arribos naciones y extranjeros vía aérea y marítima a Los Cabos, desde enero del 2020 al 27 de noviembre de 2021, la información deberá dividirse por mes y nacionalidades, también cuantos visitantes fueron locales, es decir, de otros municipios del estado.

**QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción III, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030069721000028 por parte de la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S. A. de C. V.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030069721000028 por parte de la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S. A. de C. V., en virtud de ser incompetente para generar y tener en su poder la información motivo de inconformidad con el presente recurso de revisión, los términos precisados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>5</sup> *Ibidem* razonamiento marcado como 1 del presente capítulo de considerandos

**TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA



M. EN E. CONRADO  
MENDOZA MÁRQUEZ  
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha ocho de junio de dos mil veintidós por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR-II/020/2022.